

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO - POSTERIOR A DECLARATIVO
RADICADO: 765203103002-**2020-00011**-00
DEMANDANTE: MARIA EMMA ARBOLEDA GRISALES Y OTROS
DEMANDADO: PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A MANDAMIENTO DE PAGO

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderada de Especial de **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A.** y **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, como consta en poder que obra dentro del expediente, de manera respetuosa por medio del presente escrito procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el marco del proceso ejecutivo singular formulado por ANA MARÍA GRANADA PINEDA Y JUAN DAVID GRANADA PINEDA en contra de mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Como es de conocimiento del Despacho, el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se notificó en estados el Auto mediante el cual se libró

mandamiento de pago a favor de las ejecutantes. En vista de lo anterior, el suscrito radicó oportunamente un recurso de reposición en contra de dicha decisión el once (11) de marzo del año en curso, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó el recurso de reposición se suspendieron los términos para presentar las correspondientes excepciones de mérito frente al mandamiento de pago y que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto el recurso, en todo caso, se presenta este escrito contentivo de los medios exceptivos referidos, dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados del auto que ordenó librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la suspensión de términos en virtud del recurso formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en cuestión deriva de una cantidad de actuaciones procesales desenvueltas en el transcurso de dos (2) instancias de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, y que la parte actora radicó solicitud de pago ignorando varios de los hechos acaecidos, es necesario presentar el actual capítulo de manera preliminar a formular las excepciones de mérito, con el fin de relacionar los presupuestos fácticos relevantes, los cuales, además, revelan de manera incuestionable que no existe ninguna obligación que pueda ser reclamada en contra de mis prohijados, tal como se pasará a explicar.

Por lo anterior, solicito se tengan como hechos relevantes los siguientes:

1. El día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.
2. El día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el proceso se contestó en término en representación de PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A y se llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.
3. El día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se realizó la audiencia concentrada por medio de la cual se profirió fallo de primera instancia desfavorable para los intereses de la compañía PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: Indebida cuantificación de los perjuicios patrimoniales, Indebida cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, propuestas por PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: Tasación indebida del perjuicio inmaterial alegado, límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora, deducible pactado propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las restantes excepciones de mérito presentadas por PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro de este proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CUARTO: DECLARAR civilmente y extracontractualmente responsables en forma solidaria al señor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de los demandantes: JUAN DAVID GRANADA PINEDA, JORGE IVAN

GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA y las señoras MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA, ANA MARÍA GRANADA PINEDA, por razón de los hechos materia de este proceso.

QUINTO: ORDENAR EL PAGO de la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.546.544), por concepto de Lucro Cesante Consolidado en favor de la demandante ANA MARÍA GRANADA PINEDA, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR EL PAGO de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para cada uno de los demandantes: MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, ANA MARÍA GRANADA PINEDA y JUAN DAVID GRANADA PINEDA por concepto de indemnización de perjuicio moral, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR EL PAGO de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para cada uno de los demandantes: JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA por concepto de indemnización de perjuicio moral, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR Y PRECISAR que los pagos a cubrir por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores quedan sujetos y se limitan a las coberturas, cantidades, deducibles pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000280 y póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 1001038.

NOVENO: IMPONER el pago de las costas de esta instancia en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, reducidas en un 30% en el momento de su tasación liquidación que se hará por separado con sujeción a la tarifa prevista por el Consejo Superior de la Judicatura (...)."

4. Frente a la sentencia nombrada se radicó recurso de apelación, y al respecto se profirió sentencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2022, desfavorable para los intereses de la compañía PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS, en la cual se resolvió:

"(...) (I) Primero. MODIFICAR la sentencia N.º 01 proferida en 26 de enero de 2022 por la juez 2ª civil del circuito de Palmira, en los siguientes puntos:

- 1.1. En el numeral quinto: actualizar a \$25'003.911 la condena de lucro cesante a favor de Ana María Granada Pineda.
- 1.2. En el numeral sexto: actualizar a \$63'713.579 las condenas de perjuicios morales a favor de María Emma Arboleda Grisales, Ana María y Juan David Granada Pineda.

1.3. *En el numeral séptimo: actualizar a \$31'856.790, las condenas de perjuicios morales a favor de Marino y María Idalba Granada Arboleda y de la sucesión ilíquida de Jorge Iván Marino Granada Arboleda.*

1.4. *En los numerales cuarto y octavo, aclarar la condena a cargo de SBS Seguros Colombia S.A. para determinar que, como aseguradora de Palmirana de Transportes S.A., solo está obligada a concurrir en el pago de las indemnizaciones hasta \$146'076.820.*

(II). En todo lo demás, se confirma la sentencia apelada. Tercero. Sin constas en la instancia (...)"

5. Por auto del 19 de septiembre de 2022 (ítem 67), notificado el 20 de septiembre de 2022 (ítem 68) se resolvió obedecer a lo resuelto por el Tribunal.
6. La apoderada del demandante presentó inicialmente demanda ejecutiva en contra de Palmirana de Transporte S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas, que le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira quien por auto del 01 de diciembre de 2023, rehusó su competencia y lo remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito.
7. Recibida la solicitud de ejecución por parte de los señores ANA MARÍA GRANADA PINEDA y JUAN DAVID GRANADA PINEDA, el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto con fecha de elaboración seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y notificado el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), libró mandamiento de pago a favor de los señores ANA MARÍA GRANADA PINEDA y JUAN DAVID GRANADA PINEDA, en contra de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y de RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. Nit. 891.300.156-0 y de RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS CC.16.848.053, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto (artículo 431 de C.G.P.) les paguen a los señores ANA MARÍA GRANADA PINEDA C.C. 1.113.683.406 y JUAN DAVID GRANADA PINEDA CC. 1.113.659.981, las siguientes sumas de dinero, de forma solidaria:

a) A favor de Ana María Granada Pineda, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$47.142.436), por concepto de indemnización por lucro cesante y perjuicios morales, según la condena impuesta en el numeral quinto y sexto de la sentencia No. 01 del 26 de enero de 2022 de este despacho, incrementada en Sentencia del Tribunal Superior de Buga del 08 de agosto de 2022.

b) A favor de Juan David Granada Pineda, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.855.932), por concepto de indemnización por perjuicios morales, según la condena del numeral sexto de la Sentencia de este despacho No. 01 del 26 de enero de 2022, incrementada en Sentencia del Tribunal Superior de Buga del 08 de agosto de 2022. SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, de conformidad con lo motivado en esta providencia.

TERCERO: INDICAR que sobre las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de ejecución, se dispondrá y liquidarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DAR a esta acción el trámite previsto en el artículo 306 y artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal este auto a la parte demandada PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. Nit. 891.300.156-0 a la dirección electrónica registrada en su certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al demandado RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS CC.16.848.053, a la dirección física señalada en el escrito de ejecución de conformidad con los requisitos del artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, enterándoles que disponen del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra, las cuales se limitarán a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la abogada ROSALBA ORTEGÓN JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.699.281 y tarjeta profesional No. 69.541, para que actúe como apoderada judicial de los aquí ejecutantes, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (...)"

8. Por este motivo, y habiéndose proferido mandamiento de pago en favor de la ejecutante, se solicita al señor Juez de manera respetuosa que **REVOQUE** el auto con fecha de elaboración seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y notificado el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en tanto **la decisión en el contenida carece de motivación y se trata de exigir el cobro de una obligación ya cumplida** por **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A** y **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A** y **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones al mandamiento de pago, me opongo a la petición de pago efectuada por la parte ejecutante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, principalmente por cuanto se evidencia una ausencia de motivación de la decisión de librar mandamiento de pago contra de mis prohijados e inexistencia de obligación en cabeza de los mismos. Consecuentemente, será menester que el Despacho revoque su decisión y deje por fuera de la ejecución a **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DE PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en al Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes

enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(...) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona***

conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)”¹
(Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(…) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)" (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que, *"apelada la sentencia el recurso fue resuelto en decisión del 08 de agosto de 2022 en el que se confirmó la sentencia apelada, se actualizó el valor de los perjuicios y se aclaró que SBS Seguros Colombia solo está obligada a concurrir al pago solo hasta la suma de \$146.076.820. Luego por auto del 19 de septiembre de 2022 (ítem 67), notificado el 20 de septiembre de 2022 se resolvió obedecer a lo resuelto por el Tribunal. En autos del 15 de agosto de 2023 y del 7 de noviembre de 2023 se fijaron las agencias en derecho de cada condena en costas impuesta y en auto del 08 de febrero de 2024 se aprobó la liquidación de costas total en este proceso"*., y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el título originado de una providencia propia de su judicatura, no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS

Pese a las falencias previamente anteriormente y sin que signifique aceptación al auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, debe tenerse en cuenta que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) proferida por el H. Tribunal, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1º del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

“(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de

resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

*"3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación** (...)"² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En ese entendido, es preciso señalar que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) proferida por el Tribunal, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial la cuenta del Despacho que, en efecto, se realizó el pago total por parte de **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, se demostraría que se ha extinguido dicha obligación, y deja sin ningún tipo de valor motivos presentados por el ejecutante en favor de mi representado.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

V. SOLICITUDES

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.

VI. NOTIFICACIONES

El ejecutante señor Jairo Duran Ibarguen, recibirá notificaciones en la dirección

indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mis representados podrán ser notificados en la dirección electrónica en anamariabaronmendoza@gmail.com.

Cordialmente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

CC. No. 1.019.077.502 de Bogotá

TP. No. 265.684 del C. S. de la J.